

gratuitamente se obligan a prestar un trabajo manual, a fin de que se les enseñe prácticamente un oficio o industria.

«Artículo 2º Se adiciona el capítulo segundo del título III, libro segundo del mismo Código de Comercio, con las disposiciones siguientes:

«Artículo 1º Los contratos que se celebraren entre el principal y sus factores, dependientes, trabajadores y aprendices, se harán constar por escrito, el que se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada contratante. Si alguno o ambos contratantes no supieren firmar, lo hará a su ruego otra persona ante dos testigos, que también firmarán el documento».

«Artículo 2º En los contratos entre el principal y sus dependientes, trabajadores y aprendices, se expresará:

«I. El servicio o servicios que cada uno debe prestar.

«II. El tiempo que diariamente deben durar esos servicios, el que no excederá de diez horas en el día y de ocho durante la noche, bajo las penas que establecieron los reglamentos administrativos.

«El sueldo, salario o jornal que se conviniere y los términos en que deba ser pagado.

«IV. La duración del contrato.

«V. Las demás estipulaciones que las partes estimaren convenientes».

«Artículo 3º Los servicios que los dependientes, trabajadores y aprendices se comprometieren a prestar, no podrán tener lugar los domingos y días de fiesta nacional, bajo las penas que establecieron los mismos reglamentos, salvo las excepciones que éstos hicieren, las que se limitarán a los casos en que no puedan suspenderse los trabajos sin grave e irreparable perjuicio para el principal, bajo las penas que al efecto se fijaren por los mismos reglamentos».

«Artículo 4º El contrato de prestación de servicios, celebrado entre el patrón y sus empleados, trabajadores y aprendices, obliga al primero:

«I. A pagar el salario convenido en moneda de plata u oro del cuño corriente mexicano, con absoluta exclusión de

cualquiera otra especie de moneda o mercancía, y principalmente de toda clase de fichas o signos representativos.

«El pago hecho en contravención de esta disposición, no tendrá valor liberatorio y no dará ninguna acción al que lo verificase, sin perjuicio de la pena que corresponda con arreglo a los artículos del Código Penal.

«II. A dar a los dependientes, trabajadores y aprendices, habitaciones sanas y cómodas, siempre que tuvieren que permanecer en el campo o en el lugar inmediato a la fábrica o taller en que presten sus servicios.

«III. A proporcionar a los empleados, trabajadores y aprendices, en el caso de que habla la fracción anterior, los artículos de primera necesidad para la vida al precio corriente de plaza, sin más recargos que los que estrictamente se erogaren para el cumplimiento de esta disposición.

«IV. A anticiparles hasta la mitad del importe del sueldo en un mes, sin rédito alguno, en los casos de enfermedad o muerte de alguna persona de su familia.

«V. A establecer, en el caso de la fracción I, una escuela de instrucción primaria cuando hubiere doscientos o más trabajadores.

«VI. A las demás prestaciones que determinen las leyes».

«Artículo 5º Cuando en el contrato de prestación de servicios no se hubiere fijado el tiempo que debe durar, cualquiera de las partes puede darle término dando aviso a la otra con un mes de anticipación.

«Si vencido un contrato, el empleado o trabajador continuare prestando sus servicios, se considerará prorrogado por tiempo indefinido.

«Artículo 6º Los principales podrán despedir a los dependientes, empleados, trabajadores y aprendices antes del tiempo convenido:

«I. Siempre que cometan algún delito en contra del principal o de sus empleados o trabajadores.

«II. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos al principal o a personas de su familia o dependencia.

«III. Cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa, que no sea accidente sufrido en el trabajo o por medio de

él, se inutilice para el servicio que estaba obligado a prestar; y

«IV. Cuando no cumpla el contrato por no prestar el trabajo en los términos convenidos».

«Artículo 7º Los obreros o aprendices podrán despedirse de los principales antes del plazo convenido, en los casos que señala el artículo 331 del Código de Comercio».

«Artículo 8º Los sueldos o salarios de los dependientes, operarios y aprendices, no podrán ser embargados cuando no excedan de diez pesos semanarios; pasada esa cantidad, se embargará el diez por ciento del exceso, si no pasare de diez pesos en la semana; si excediere de esa cantidad, el veinte por ciento sobre lo que excediere de ella».

«Artículo 9º Si un dependiente, o empleado, o trabajador, al concluir su contrato resultare adeudando una cantidad al principal por anticipo o por cualquiera otra causa y no quisiere continuar al servicio de aquél, no podrá ser retenido; pero la persona que lo recibiere nuevamente, tomará desde luego a su cargo dicha responsabilidad, que en ningún caso podrá exceder del sueldo o salario de seis meses, la que le cubrirá el dependiente, obrero o aprendiz en los términos que convinieren y que expresará claramente el contrato de prestación de servicios».

«Artículo 10. El salario o jornal de los trabajadores no podrá ser menor que el que como mínimo se señalare por las juntas que en cada Estado y para cada ramo de industria o giro se han de establecer, conforme a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos administrativos».

«Artículo 11. Las juntas de que habla el artículo anterior se compondrán de diez miembros, nombrados la mitad por los principales y la otra mitad por los trabajadores, y se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos sus miembros.

«Las resoluciones de las juntas se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la diferencia se resolverá por el tercero, que los miembros designados por los principales nombrarán, de acuerdo con los miembros electos por los trabajadores; y si esto no fuere posible, el tercero será nombra-

do por la secretaría de Fomento, de la terna que cada parte proponga».

«Artículo 12. Las juntas, además de la facultad que les confiere el artículo 4º, quedan autorizadas para resolver todas las diferencias que se suscitaren entre los principales y los trabajadores, ya sea por la inteligencia y cumplimiento de los contratos, ya por cualquier otro motivo.

«Las resoluciones de las juntas tendrán siempre el carácter de sentencias arbitrales, y no admitirán más recurso que el de responsabilidad en caso de que hubiere habido cohecho o soborno».

«Artículo 13. Las juntas, para fijar el salario mínimo, tendrán en consideración:

«I. La importancia de los servicios de que se trate.

«II. Las circunstancias en que esos servicios se presten.

«III. El precio medio de producción y realización de las mercancías o valores que con esos servicios se obtienen.

«IV. El precio medio de los artículos de primera necesidad para la vida; y

«V. Las demás circunstancias que en cada caso concurren y que sirvan para fijar con la mayor equidad la cantidad diaria indispensable para la subsistencia racional de los trabajadores».

«Artículo 14. Las tarifas fijadas por las juntas sólo podrán revisarse:

«I. Cuando por unanimidad de votos lo resolvieren las mismas juntas.

«II. Cuando, después de un año de puesta en vigor una tarifa, lo pidiere un grupo considerable de principales o trabajadores».

«Artículo 15. El patrón o principal está obligado a responder a sus empleados, dependientes, trabajadores y aprendices de los accidentes de que fueren víctimas en el trabajo que ejecuten o con motivo de él, siempre que dichos accidentes se verifiquen en las negociaciones, fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se emplee una fuerza cualquiera distinta de la del hombre; en las minas, canteras, empresas de transporte por tierra o agua, de carga o descarga,

en los almacenes públicos; en los establecimientos en que se fabriquen o empleen explosivos o materiales inflamables o nocivos a la salud; en los establecimientos metalúrgicos o de construcción; en la construcción, reparación y conservación de edificios y sus anexos de carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura y otros semejantes; en la construcción, reparación y conservación de vías férreas, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares; en las faenas agrícolas y forestales donde se haga uso de fuerza distinta de la del hombre, pero sólo con respecto al personal expuesto al peligro de la maquinaria; en la limpieza de calles, pozos y alcantarillas; en los almacenes y depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción; en los teatros; respecto del personal asalariado; en los cuerpos de bomberos; en los establecimientos de producción de gas o de electricidad, y en los trabajos de colocación y conservación de redes telegráficas o telefónicas o de transmisión eléctrica, o en el desmonte de ellas, y en la colocación, reparación y conservación de pararrayos o de su desmonte, y, por último, en cualquiera otra industria o trabajo similar a los antes enumerados».

«Artículo 16. Los dependientes, operarios y aprendices tendrán derecho a exigir la responsabilidad de que habla el artículo anterior cuando el accidente no sea debido a fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca, o que no haya sido provocada intencionalmente por ellos, y siempre que produzca una lesión corporal que los incapacite para trabajar de una manera absoluta o parcial, temporal o perpetua, conforme a lo prevenido en las reglas siguientes:

«1^o Si el accidente produjere una incapacidad temporal, el patrón o principal pagará a la víctima una indemnización igual al jornal que estaba ganando desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta aquel en que pueda volver a su trabajo, siempre que este término no exceda de cuatro meses; pero si excediere, por ese exceso se le pagará la mitad del sueldo o salario, siempre que dicho exceso no pasare de un año, pues si así fuere, la indemnización se arreglará por este

exceso conforme a las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.

«2^o Si el accidente causare una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrón o principal abonará a la víctima una indemnización igual al salario de tres años.

«3^o Si el accidente sólo ocasionare una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrón quedará obligado, a su elección, o a destinar al obrero por el término de tres años con igual remuneración a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario.

«Las indemnizaciones por incapacidad permanente, definidas en las reglas primera y tercera, serán independientes de las determinadas en la primera para en caso de incapacidad temporal.

«4^o Si el accidente produjere la muerte del trabajador, el principal queda obligado a indemnizar a la viuda, siempre que el matrimonio se haya contraído antes del accidente; descendientes legítimos menores de dieciséis años, y ascendientes sexagenarios que carezcan de recursos, en los términos siguientes:

«Con una suma igual al salario de tres años si dejare viuda, hijos o nietos, que estuvieren bajo su cuidado antes del accidente, y ascendientes.

«En este caso, el importe de la indemnización se dividirá en la proporción de una mitad para la viuda y la otra para los hijos, nietos, ascendientes por partes iguales. Esto mismo se observará si sólo dejare viuda e hijos o nietos.

«Con diez meses de salario si sólo dejare ascendientes.

«En este caso, si hubiere varios ascendientes, el importe de la indemnización se repartirá entre ellos por partes iguales.

«Con veintiocho meses de salario si sólo dejare viuda y ascendientes.

«En este caso, el importe de la indemnización se dividirá en la proporción de dieciocho meses para la viuda y diez meses para los ascendientes.

«La indemnización que corresponda por causa de falleci-

miento excluye a las que haya percibido o debido percibir la víctima desde la fecha del accidente hasta su muerte, dentro del año de verificado aquél.

«5ª Las indemnizaciones determinadas en esta ley se aumentarán en un 50 por ciento de su cuantía cuando el accidente se produzca en establecimiento o instalaciones cuyas máquinas o utensilios carezcan de los aparatos de precaución comúnmente usados en otros establecimientos semejantes; y en caso de que dichos accidentes se produjeran por culpa grave del principal o por culpa grave o dolo de sus factores o dependientes principales, las expresadas indemnizaciones se duplicarán.

«En el caso de que el accidente se produjere por dolo del principal, la víctima o sus causahabientes exigirán la responsabilidad civil que corresponda conforme a las prescripciones del Código Penal, o con arreglo a esta ley, según les conviniere.

«Por el contrario, si el accidente se debiere a culpa grave de la víctima, el importe de la indemnización se reducirá en un 50 por ciento.

«6ª En todo caso, los gastos del funeral, que no podrán exceder de veinte pesos, y los de curación de la víctima de un accidente, serán a cargo del patrón o principal, el que hará, a su elección, o que dichas víctimas se curen por los médicos que designare, o en el hospital público de la población más inmediata, siendo por su cuenta el pago de las estancias correspondientes».

«Artículo 17. La responsabilidad que se establece en los artículos precedentes no impide que la víctima de un accidente, o sus causahabientes, ejerzan la acción que proceda conforme al derecho común contra los autores y demás responsables de dicho accidente, que no sean el patrón y dependientes principales, para reclamar la reparación del perjuicio causado, conforme a las disposiciones del derecho común; pero el importe que por dicha acción se perciba efectivamente, se imputará a la indemnización que deba pagar el principal, el que se encontrará exonerado hasta la concurrencia de ella.

«La acción que las víctimas tengan contra un tercer res-

ponsable podrá ser ejercida por el patrón o principal, por su exclusiva cuenta, en caso de que la víctima o sus causahabientes no lo hagan dentro de los ocho días siguientes a la fecha del accidente.

«Si con el ejercicio de esa acción el principal obtuviere una cantidad mayor que la indemnización que corresponda conforme a esta ley, la diferencia quedará a favor de la víctima».

«Artículo 18. El salario que debe servir de base para la fijación de la indemnización será el que se señale en el contrato correspondiente, el que en ningún caso podrá ser menor de la cantidad de treinta centavos diarios, suma que servirá también para fijar la base sobre que debe calcularse la indemnización que corresponde a los aprendices».

«Artículo 19. Las disposiciones que preceden se aplicarán a la Federación, a los Ayuntamientos y demás corporaciones públicas del Distrito Federal y Territorios, por lo que toca a los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y demás obras que emprendieren o efecturen por administración, siendo obligatorio, en caso de que se ejecutaren por contrata, que estipule en los contratos relativos que los empresarios tomen a su cargo el pago de las indemnizaciones correspondientes, garantizándolo debidamente».

«Artículo 20. Los patronos podrán substituir las obligaciones que por razón de accidentes les impone esta ley o cualquiera de ellas, asegurando a los obreros por los riesgos que puedan correr, en una sociedad de seguros que esté legalmente constituida y que fuese expresamente aceptada para ese objeto por el Ejecutivo de la Unión, siempre que la suma asegurada no sea menor que la que corresponde, según las reglas establecidas».

«Artículo 21. La acción para reclamar una indemnización por accidentes de trabajo prescribirá a los dos años, a contar desde la fecha en que el accidente se verifique».

«Artículo 22. Verificado un accidente que ponga a la víctima en la imposibilidad de continuar su trabajo, el principal o sus representantes tendrán obligación, bajo las penas que determinan los reglamentos administrativos, de ponerlo den-

tro de las veinticuatro horas siguientes en conocimiento del juez de primera instancia del lugar inmediato o, en su defecto, del juez local que corresponda.

«En esa manifestación se expresará:

«I. La causa, naturaleza y circunstancias del accidente.

«II. La persona o personas que hayan sido víctimas de él y el lugar en que se encuentren.

«III. La naturaleza de las lesiones.

«IV. El salario diario que ganaba la víctima.

«V. Las personas que se consideren con derecho a suceder a la víctima en caso de fallecimiento de ésta.

«Con dicha manifestación se acompañará el contrato celebrado entre el principal y el empleado, obrero o aprendiz, víctima del accidente y, además, un certificado expedido por un facultativo en que se haga una descripción de las lesiones, su naturaleza, la clase de ellas y el tiempo aproximado en que podrán curarse, así como sus resultados probables o seguros.

«La víctima o sus causahabientes podrán hacer la manifestación de que se trata, en caso de que no lo verificase el principal dentro del término señalado».

«Artículo 23. Inmediatamente que el juez de primera instancia o local que corresponda recibiere la manifestación de que habla el artículo anterior, se trasladará al lugar en donde se encuentre la víctima, en caso de que ésta no pueda concurrir a su oficina, y dará fe de las lesiones que presentare, haciendo una descripción detallada de ellas; recibirá las informaciones de las personas que hubieren presenciado el acontecimiento; practicará los reconocimientos periciales que se necesitaren, nombrando al efecto el perito o peritos que le parecieren convenientes, y todas cuantas más diligencias estimase oportunas, incluso las que promoviere la misma víctima o sus causahabientes hasta agotar la averiguación, la que deberá quedar concluída dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibiere la manifestación mencionada, citándose inmediatamente a todos los interesados y al Ministerio Público para la audiencia, que se verificará el tercer día siguiente.

«En el caso de que las diligencias de que se ha hecho mé-

rito, fuesen practicadas por el juez local, éste, con citación de los interesados, las mandará inmediatamente al de primera instancia que corresponda, el que citará desde luego para la audiencia respectiva.

«En esa audiencia, las partes expondrán todo lo que estimen conveniente, y sin más trámite el juez dictará acto continuo su resolución, en la que fijará la indemnización que corresponda según fuere procedente.

«Si todas las partes estuvieren conformes con la resolución del juez, ésta se ejecutará desde luego; pero si alguna no estuviere conforme con ella, se ejecutará provisionalmente, previniendo a los que la impugnaren que dentro de los tres días siguientes formulen su oposición, la que se substanciará en los términos señalados para los juicios verbales por las leyes de cada Estado o del Distrito Federal y Territorios.

«Si al dictarse por el juez de primera instancia la resolución correspondiente, no se supiese todavía el resultado definitivo de las lesiones, dicha resolución podrá modificarse según proceda, a instancia de parte legítima, practicándose al efecto una nueva averiguación dentro del término de diez días».

«Artículo 24. Las disposiciones de esta ley no son renunciabiles y, por consiguiente, será nulo todo pacto contrario a ellas».

«Artículo 25. Las disposiciones de esta ley comenzarán a observarse el día 1º de enero de 1914 para que, entretanto, se expidan por el Ejecutivo de la Unión los reglamentos correspondientes».

«Artículo 26. El Ejecutivo de la Unión queda autorizado para hacer los gastos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley con cargo a la partida de gastos diversos de la sección CXXXVIII, ramo octavo del presupuesto de egresos vigente».

«México, septiembre 17 de 1913.

«A las Comisiones Unidas primera de Justicia y segunda de Fomento, e imprímase».

EL COMPROMISO DE OPOSICIÓN SISTEMÁTICA

Los diputados renovadores sabían que la Legislatura funcionaba ilegalmente desde que el general Huerta había asumido el Poder, con la ficción de legalidad que le había dado el mismo Congreso; pero, consecuentes con el propósito decidido que tenían de colaborar al derrocamiento de Huerta por los medios que estaban a su alcance y con los riesgos inminentes que a esta conducta correspondían, supieron que el general Huerta había observado que en las votaciones contra los felicistas los renovadores le daban su voto para acentuar la división entre los hombres de la Ciudadela, y el usurpador ideó hacer una política de atracción para ganarse a aquellos diputados que él creyó dominables por ambición de honores o de riquezas.

El licenciado Lozano había hecho una propaganda activa entre los diputados, y había ofrecido grandes sumas de dinero, granjerías y concesiones a los diputados que aceptasen servir los intereses del general Huerta en la Cámara.

En esos días se reunió en Palacio una junta, para la cual el general Huerta envió a representantes de todas las facciones políticas, y concurrieron a esa reunión los señores licenciados Francisco Escudero, José Inés Novelo e Ignacio Borrego.

Enterados por la prensa de la presencia de estos tres compañeros nuestros en la junta de Huerta, los renovadores

nos reunimos y desautorizamos absolutamente la conducta de nuestros colegas, declarando que el grupo no tenía ninguna relación con la actitud de nuestros compañeros.

Estos incidentes dieron lugar a que se exaltaran los ánimos de los renovadores, y se procedió a formular, por escrito, un compromiso juramentado por el cual todos los renovadores se comprometían a votar perpetuamente por la negativa a todas las iniciativas de Huerta.

El documento fue redactado y firmado por la mañana; pero al día siguiente, al reunirse de nuevo el grupo, alguno de los compañeros indicó que era temeraria la forma adoptada de escribir el juramento; pues, para el que quisiera traicionarnos, nada importaba la firma, y para el que quisiera conservarse leal, nada importaba la firma; pero en cambio el documento, cayendo por cualquier azar en manos de los huertistas, nos costaría infaliblemente la vida.

Convencidos de que había sido una ligereza formular por escrito el juramento y firmarlo, se acordó quemarlo y ahí mismo lo entregó el señor licenciado Alfonso Cravioto que lo llevaba en la bolsa; se le prendió fuego y, convertido en cenizas, no quedó como garantía del compromiso de los renovadores sino la buena fe y la lealtad de cada uno.

LAS JUNTAS POLÍTICAS Y LOS DIPUTADOS DEL BLOQUE RENOVADOR

La Comisión Permanente del Bloque Liberal Renovador de la Cámara de Diputados, la cual se constituyó para que representara al grupo durante el receso parlamentario, celebró ayer en el salón «Verde» una importante sesión, en la que después de nombrarse a los diputados ingeniero Enrique Ibáñez e ingeniero Félix F. Palavicini, presidente y secretario, respectivamente, de dicha Comisión Permanente, se trató sobre la asistencia de algunos miembros del Bloque a la junta de políticos convocada por el señor ministro de Relaciones, habiéndose tomado el siguiente acuerdo:

«Hágase saber a todos los miembros del Grupo Liberal Renovador la conveniencia de abstenerse de asistir a toda reunión de índole política, ni con el carácter de simples espectadores, sin contar antes con el acuerdo de esta Comisión Permanente».

Se convino, asimismo, en que los miembros de la citada Comisión, que es la única que tiene representación oficial del grupo, se reunirán los sábados de cada semana para tratar todos aquellos asuntos que afecten a la política por aquél trazada.

(«EL IMPARCIAL», miércoles 18 de junio de 1913.)

**EL PROYECTO DE LEY
SOBRE GRAVAMEN DE EXPORTACIÓN DEL ORO
Y EL INCIDENTE "BRÁNIFF-PALAVICINI"**

En la tarde del 9 de abril de 1913 se presentó en la Cámara don Toribio Esquivel Obregón, entonces secretario de Hacienda de Huerta, con objeto de promover y urgir la aprobación inmediata de una iniciativa de ley en que pedía se gravase la exportación del oro con un 10 por ciento de su valor, el día de la exportación.

Como el señor Esquivel Obregón, en sus entrevistas con diputados de todos los grupos, manifestaba violencia suma en recomendar la pronta discusión de su proyecto, llegando hasta a hacer presión en el ánimo de varios miembros de la Cámara para que facilitasen desde luego la aceptación de la ley, los renovadores se negaron a que se discutiese el proyecto de Esquivel Obregón desde luego, y consiguieron que a la iniciativa se le diese el trámite siguiente: «A la primera Comisión de Hacienda, e imprímase».

Al día siguiente, en sesión secreta extraordinaria, el diputado Francisco Escudero aclaró que Esquivel Obregón se presentaba ante la Cámara con un proyecto de ley del que no tenía conocimiento Huerta, y que, probablemente, obedecía a una combinación financiera turbia; Esquivel Obregón manifestó que, en efecto, no tenía la aprobación de Huerta concreta para

el caso particular; pero que estaba autorizado para estudiar y proponer toda clase de reformas hacendarias.

Suspendida la sesión, el diputado Palavicini, antes de la siguiente, en los pasillos de la Cámara anduvo haciendo propaganda entre sus compañeros para que, en vista de las revelaciones de Escudero, se aplazase la discusión hasta que se estuviera en pleno conocimiento de los detalles y motivos de la ley que se iba a votar, y para que, en caso de que se discutiese ese día, se votase en contra. Esto dió motivo al conocidísimo incidente político entre los señores Palavicini y Brániff. Don Tomás, sabiendo la propaganda que en contra del proyecto de ley hacía el diputado Palavicini, llamó a éste, y en presencia del presidente de la Cámara, licenciado Malo y Juvera, lo amenazó diciéndole en concreto que su propaganda era sumamente perjudicial para los intereses del Gobierno; que su conducta era contra la Nación y que no faltaría quien, al enterarse de ella, llevase la exaltación hasta atentar contra su vida; pero que él, Brániff, opinaba que esto sería un acto de justicia y que, por lo tanto, aconsejaba a Palavicini modificara su conducta o la fuera a seguir desarrollando en los campos de la revolución, adonde, sin duda, tendría más segura la vida.

En la tarde de ese mismo día se llevó a discusión el proyecto de ley presentado por el señor Esquivel y, en vista de las graves revelaciones hechas el día anterior, el Presidente ordenó que la discusión tuviera lugar en sesión secreta; pero después, por casi unanimidad de la Cámara, se acordó que la discusión fuese pública; en los debates a que dió lugar, el señor Palavicini pronunció el siguiente discurso que provocó después un reto del señor Brániff, incidente que, al fin, hubo de resolverse pacíficamente.

EL CIUDADANO PRESIDENTE: Tiene la palabra en contra el ciudadano Zubiría y Campa.

No estando presente el ciudadano Zubiría y Campa, tiene la palabra en contra el ciudadano Palavicini.

EL CIUDADANO PALAVICINI: Señores diputados:

Debo comenzar por rendir parias a la justificación de la Cámara al exigir que la sesión fuese pública. En efecto, los intereses afectados son nacionales, y no se había dado el caso de

que un impuesto de tal magnitud se votara en un mismo día y en sesión secreta, tanto más cuanto que en la gestación de esta ley no vemos claro los señores diputados, y el rumor de la calle, un rumor ruidoso y amenazante, dice que en esta cuestión hay un gran conflicto entre banqueros franceses e ingleses, entre banqueros franceses que han venido surtiendo los fondos nacionales, que han tenido como buenos clientes al Gobierno mexicano y a los hombres de negocios de México, y los banqueros ingleses, que quieren hoy acaparar el mercado del Gobierno de México y los hombres de negocios de México; y en estas condiciones, era importante meditar un poco la ley y no debía votarse en un mismo día. Tal fue la razón, señor Vidal y Flor, por lo que ayer se quería que no se dispensaran los trámites; pero nosotros no queremos poner ninguna dificultad al Ejecutivo; queremos facilitar todo aquello que proporcione beneficios al país, que lo ayude a llevar a buen término su gestión; pero no creemos que debía aprobarse tal como se aprobó la ley en lo general.

Es cierto que se necesita que «el cambio exterior» se mejore, que exista en realidad oportunidad de girar al extranjero, porque actualmente no existe. La situación pintada por el secretario de Hacienda y que la iniciativa trae a discusión, es el caso extraordinario de que los Bancos de la Capital no pueden hacer situaciones sobre el extranjero por falta de oro allá; la situación es, pues, grave. Pero ¿esta ley la modifica o la cambia?

El artículo primero de esta ley, que es el que está a discusión y al cual me voy a concretar, gravando el oro en un 10 por ciento de su valor, ¿salva la situación, resuelve el problema? Yo creo humildemente, señores diputados, que no.

La situación general del País y, sobre todo, la falta de «stock» en oro, para mantener el talón oro, impide que, a pesar de esta ley prohibitiva, tengamos nivelado el cambio, no sólo no nivelado, pero ni siquiera mejorado.

La ley, pues, no soluciona el conflicto y no salva al País.

Pero ¿por qué dar esta ley?

Debo revelar a la Cámara, y esta es la oportunidad de hacerlo con la franqueza que es necesaria y con el valor civil que es indispensable hacerlo, que ayer se movieron muchas influen-